

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00017

Accionante: Yomaris Edith Lambraño Espitia

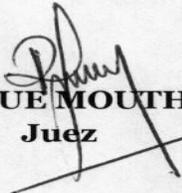
Accionado: Secretaria de Salud Departamental – EPS Subsidiada SALUD VIDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

1. Concédase la impugnación incoada por el representante legal de SALUDVIDA EPS, parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016 proferido por este despacho en primera instancia que tuteló los derechos invocados por el accionante.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba previo reparto en la Oficina Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 0017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Rey Rom Pin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00060

Demandante: Enrique Fabra Vidal

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV.

El señor Enrique Fabra Vidal, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por la doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Enrique Fabra Vidal, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. En el evento de haber dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 2 de diciembre de 2015, favor allegar constancia del envío y recibido de la mismas por parte del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Tejedor Piz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00224

Demandante: Andrea Carolina Parra Hoyos

Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

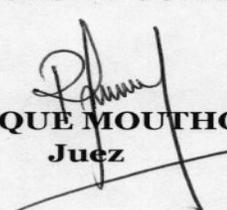
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles treinta (30) de marzo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM.), como fecha para realizar la audiencia de de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Reef Semu Piz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00228

Demandante: Lurdais Martínez Cárdena

Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

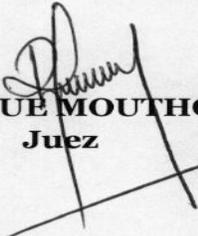
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles treinta (30) de marzo de 2016, a las diez de la mañana (10:00 AM.), como fecha para realizar la audiencia de de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Elly Semu Pez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00369
Demandante: Lady Margarita Vergara Pertuz
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, siete (7) de abril de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Oscar Luis Usta Castillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.761.727 de Ciénaga de Oro, y portador de la tarjeta profesional N° 82.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Key Samper

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00036

Demandante: Erlinda Teodora Martínez Pinto

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- U.G.P.P-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 ibídem, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso de autos, observa esta Unidad Judicial que los hechos séptimos, octavo y noveno no son fundamentos facticos sino apreciaciones jurídicas del libelista. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

2. El artículo 162 en su numeral 4: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.”*

Tal preceptiva implica la manifestación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones, adquiriendo relevancia, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en tanto exige no solo la cita de la norma o normas que se consideran infringidas por la administración en el acto administrativo cuya

ilegalidad se demanda, sino que también exige explicar el alcance y sentido de la infracción, lo que se conoce como **concepto de violación**, el cual, además de fundarse en las causales previstas en el artículo 137 de ley 1437 de 2011, debe guardar relación directa con la *causa petendi*, en tanto delimita el objeto de estudio por parte del juez.

En el caso de estudio, se observa que la demanda no contiene las razones jurídicas de la pretensión, con la técnica ya indicada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (concepto de violación), pues al momento de desarrollar el concepto de violación, la parte actora no concreta en que consiste la violación con respecto de cada una de las normas enlistadas, lo que no permite la correcta fijación del litigio. La falta del concepto de violación, dado el carácter rogado de la jurisdicción, no permite dictar un fallo de fondo, por lo anterior, no se cumple con este requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece las normas violadas, sino que se deben señalar éstas con toda precisión, y además, debe explicarse el sentido y el alcance de la violación, lo que es un requisito indispensable para que esta unidad judicial pueda hacer la confrontación de legalidad.

3. De otro lado, el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la formula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

De igual manera, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece que "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*".

En el caso de autos, la parte demandante estima la cuantía en la suma de treinta millones de pesos (**\$30.000.000.00**), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta lo establecido en la norma en precedente, que establece que la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En dichas circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Erlinda Teodora Martínez Pinto, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- U.G.P.P-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO LABORAL
SECRETARIA - CORTECASA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 017 a la parte de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Dee Ramirez

El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano de control y vigilancia de la actividad judicial en Colombia. Su función es garantizar la independencia y la integridad de la función judicial, así como promover la eficiencia y la calidad de los servicios judiciales. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por miembros de la magistratura y de la academia jurídica, y es el máximo órgano de control y vigilancia de la actividad judicial en Colombia.

NOTIFICACIÓN

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00037

Demandante: Favio Elías Ojeda Bracamonte

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto incoado por el señor Favio Elías Ojeda Bracamonte, a través de apoderado, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería y Fiduprevisora.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería declaró la *falta de jurisdicción* de ese Despacho para conocer del presente proceso y ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, para lo de su cargo.

En el sub-judice, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, por concepto de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas al señor Favio Elías Ojeda Bracamonte mediante la Resolución N° 00013 de enero 5 de 2011, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad."

Conforme el dispositivo transcrito, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto lo pretendido por el demandante es la ejecución de una acreencia laboral como lo es la sanción moratoria por la no consignación dentro del término legal, de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N° 00013 de enero 5 de 2011, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es claro para el Juzgado que en el sub-judice no se está controvirtiendo el derecho como tal a las cesantías, y menos el monto reconocido por tal concepto; sino el pago de la sanción moratoria, producto de haber sido consignadas las mismas en forma tardía, esto es el 7 de septiembre de 2011¹, incumpléndose lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, según lo expresa el vocero judicial del demandante.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira y el Juzgado Quinto Laboral de esa ciudad, mediante providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2014, se pronunció en los siguientes términos:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"; y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, la demandante aportó la Resolución No. 0468 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se le reconocieron las cesantías definitiva a la señora ROSALBA MESA CARVAJAL, por la suma líquida a entregar de \$89.532.082,00 lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva laboral.

*Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. **Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.** (Negrillas del Despacho)*

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la

¹ Así se afirma a folio 1 de la demanda.

² Radicado N° 110010102000201302982 00, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora.

Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[^], estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria[®] por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.

*De igual forma, el mismo Consejo de Estado sentó el criterio al interior de su jurisdicción, desde el 27 de marzo de 2007 en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando en el radicado 200002513-01, expuso, luego de algunas variantes, que **"en las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardía que en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva"**. Posición no discutible cuando se ventilan iguales supuestos de hecho, y como garantía de seguridad jurídica deben resolverse situaciones similares en el mismo sentido.*

...."

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo para tramitar el asunto bajo estudio, sino la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Ahora bien, como quiera que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería declaró que la jurisdicción ordinaria carece de competencia para conocer del sub lite, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

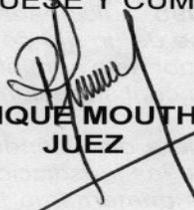
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

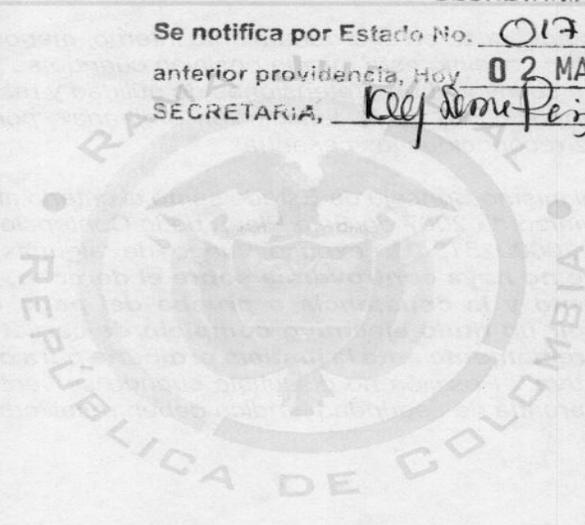
SEGUNDO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Keef Semu Peiz


**Consejo Superior
de la Judicatura**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00005

Demandante: Oswaldo Serrano Rodríguez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la competencia de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por el señor Oswaldo Serrano Rodríguez, a través de apoderado, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la competencia por razón del territorio se sujetará a los siguientes parámetros:

“3) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

La parte actora solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la nulidad parcial de la Resolución N° 1788 de 11 de marzo de 2014, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la asignación de retiro al demandante; la nulidad del Acto Administrativo N° 2014-80943 del 20 de octubre de 2014, por el cual la entidad demandada negó la liquidación de asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1794; y el Acto Administrativo N° 2014-36775 de 04 de junio de 2014, mediante la cual se negó la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, a folio 13 del expediente se observa memorial con radicado N° 20145560753921: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD, de fecha 18 de julio de 2014, suscrito por el Teniente Coronel Oscar Armando Rodríguez Ruiz, Subdirector de Personal del Ejército, donde se indica que la última unidad en la que laboró el Soldado Profesional (r) Oswaldo Serrano Rodríguez, fue el Batallón de Combate Terrestre N° 39 Cantón de Pore, con sede actual en Vista Hermosa – Meta.

En ese orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio – reparto-, en razón a que el último lugar donde laboró el demandante fue en el municipio de Vista Hermosa – Meta.

Conforme lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio, quienes son los competentes para tramitarla habida cuenta al factor territorial indicado en las normas arribas citadas.

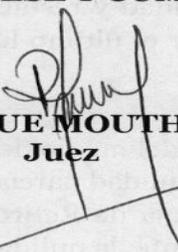
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer la presente demanda, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio – reparto-, por ser los competentes para su conocimiento, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rey Romo Paz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00054
Demandante: Consuelo Gómez Ávila
Demandado: Municipio de San Carlos

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de San Carlos y a favor de la señora Consuelo Gómez Ávila, por la suma total de trescientos dieciséis millones setecientos seis mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$316.706.734.00).

Para tal efecto, presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia adiada veinticinco (25) de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folios 16 a 31), con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo; ii) copia autentica de la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (folios 32 a 42), con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo y iii) constancia de ejecutoria de la citada sentencia (folio 43).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva “.

De la norma anterior, se concluye que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho judicial.

Conforme lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexidad indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

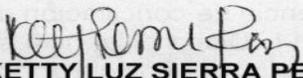
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016
SECRETARIA, Kell Franca Piz a las 8 A.M

SECRETARIA. Expediente No. 23 001 33 33 007 2015-00268. Montería, primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez informando que el auto de fecha 10 de febrero del año en curso se encuentra ejecutoriado; así mismo, manifiesto a usted que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería.- Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PÉREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00268
Demandante: Erlinda Figueroa de Cogollo
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que el vocero judicial de la demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2015, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

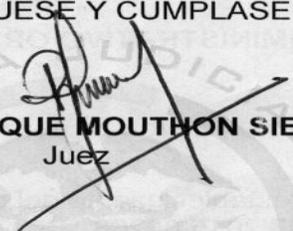
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016
SECRETARIA, Rey Fernan Perj

*Consejo Superior
de la Judicatura*

202

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-007- 2014-00148

Demandante: Isaura Molina de Simanca

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Vista la nota secretarial postrera, referida a que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la instancia, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión el día treinta (30) de octubre del año anterior, notificada a través de mensaje al buzón electrónico **luzga35@gmail.com** el cual pertenece a la apoderada de la demandante, el día seis (6) de noviembre de 2015, tal como consta a folio 171 del expediente, lo que indica que el término para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, vencía el día veintitrés (23) de noviembre de 2015, es decir, diez (10) días después de enviado el texto de la providencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la vocera judicial de la demandante.

Ahora bien, como en el caso de autos el recurso de apelación fue impetrado el día veinticinco (25) de noviembre de 2015¹, su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

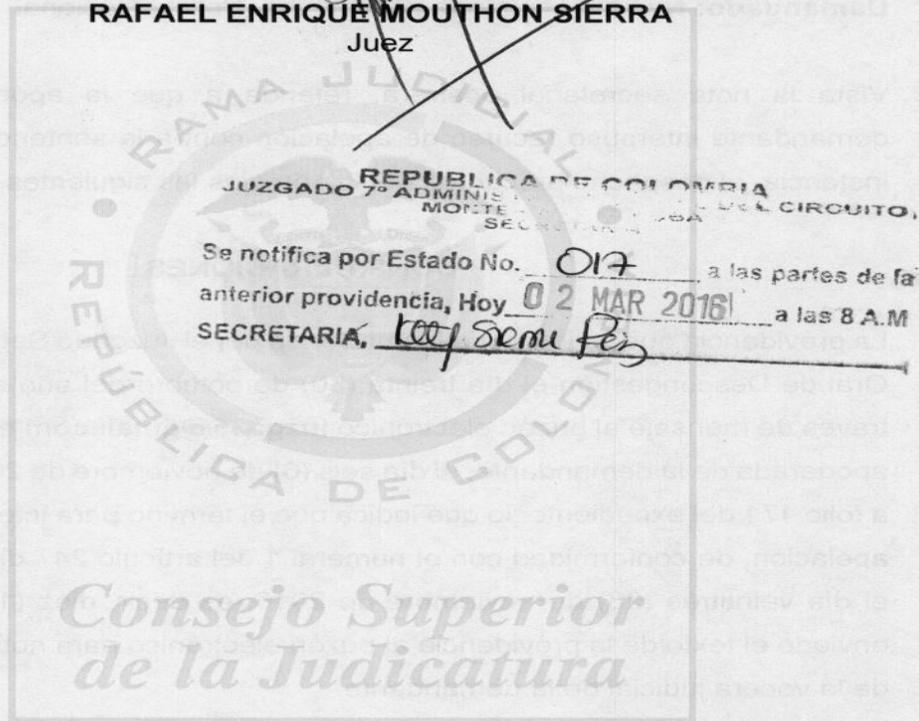
¹ Folios 172 a 177

RESUELVE:

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la doctora Luz Stella Galvis Carrillo contra la providencia de fecha treinta (30) de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00059

Accionante: Paola Patricia Rojas Martínez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV.

La señora Paola Patricia Rojas Martínez, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por la doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Paola Patricia Rojas Martínez, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

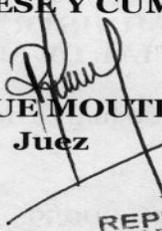
TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. En el evento de haber dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha agosto de 2015, favor allegar constancia del envío y recibido de la mismas por parte del accionante.

SEXTO: Reconocer al doctor Oscar Miguel Salgado Chica, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.892.604, tarjeta profesional N° 49.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte accionante en los términos del poder conferido (folio 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 a.m.
SECRETARIA, Kelly Somofers

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00055

Demandante: Carlos Soto Caballero y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenara la admisión del presente medio de control de reparación directa presentado por el señor Carlos Soto Caballero y otros, a través de apoderado, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa promovida por los señores Carlos Arturo Soto Caballero, Belquis del Carmen Burgos Reyes, en nombre propio y representación de su menor hija Lauren Sofia Soto Burgos; Gertrudis del Carmen Caballero Garabito, en nombre propio y representación de su menor hija Angy Paola Soto Caballero; José David Soto Caballero y Hernán Antonio Soto Rangel contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativo, que actúa ante este Juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

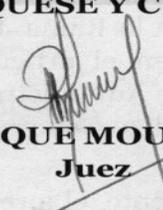
QUINTO: Córrese traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, que dentro del término de traslado deben allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jaime Luís Araujo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.277.065 y tarjeta profesional número 235.712 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 10 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 017 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA Lee Sena Pérez